

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: JF Soluciones Industriales, S. R. L.

Abogado: Lic. Jesús Fragoso de los Santos.

Recurrido: Codeman Solutions S. R. L.

Abogados: Licda. María Carolina Ventura y Lic. Eduardo German Familia.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por JF Soluciones Industriales, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-31-15747-5, con su domicilio ubicado en la calle Santiago núm, 3, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador Felipe Vinicio Peña Bastardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327503-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 15, suite 201, segundo nivel, edificio comercial Gómez Peña, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Codeman Solutions S. R. L., y Jesús Emmanuel Reynoso Sánchez, con domicilio en la avenida expreso V Centenario, edificio 23, locales 8-A y 9-A, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. María Carolina Ventura y Eduardo German Familia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0049556-4 y 001-1038788-3, con estudio profesional abierto en la calle San José núm. 4 B, barrio Enriquillo, sector Herrera, municipio Santo Domingo oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la avenida Expreso V Centenario, edificio 23, local 8-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01557, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 08 de diciembre de 2017, corregida en fecha 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente

dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido el RECURSO DE APELACIÓN, intentado por la entidad JF SOLUCIONES INDUSTRIALES, S. R. L., en contra de la sentencia civil No. 066-2016-SSEN-00815, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad CODEMAN SOLUTIONS, S. R. L., y del señor JESÚS EMMANUEL REYNOSO SÁNCHEZ, mediante acto No. 376/2016, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, asunto competencia de este Tribunal de conformidad con nuestro ordenamiento Procesal Civil, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 066-2016-SEEN-00815, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad JF SOLUCIONES INDUSTRIALES, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. María Carolina Ventura y Eduardo Germán Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 05 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de agosto de 2018, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente JF Soluciones Industriales, S.R. L., y como partes recurridas Codeman Solutions, S. R. L., y Jesús Enmanuel Reynoso Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de peso interpuesta por la parte recurrente en contra de los recurridos, fundamentada en que vendió a crédito a las recurridas materiales para la fabricación de pintura, quien pagó con un cheque el cual estaba desprovisto de fondo, que lo intimó y no obtemperó con el pago; b) la indicada demanda fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 066-2016-SSEN-00815 de fecha 27 de julio de 2016; c) inconforme la parte demandante recurrió en apelación, la cual fue confirmada, mediante decisión objeto del recurso

de casación que nos ocupa.

La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; mala aplicación del derecho; incorrecta y errada valoración de las pruebas; contradicción de motivo; violación al artículo 5 de la ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación o del plazo de ley para recurrir en casación y falta de base legal.

Procede analizar en orden de prelación los medios de inadmisión, propuestos, por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita en primer término que se declara extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En el expediente que nos ocupa fue depositado el acto núm. 13-2018, instrumentado en fecha 05 de enero de 2018, por Moissé Cordero Valdez, alguacil ordinario de la Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Santiago núm. 3, sector Gazcue, de esta ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio JF Soluciones Industriales, S. R. L., y una vez allí habló personalmente con María Escoto, quien dijo ser abogada de la requerida; que por otro lado, se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de febrero de 2018, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que fue interpuesto en el plazo de treinta (30) días francos, establecido en la ley de procedimiento de casación, de manera que procede rechazar el medio de inadmisión planteado. Que al rechazar la inadmisibilidad invocada no ha lugar a referirnos a la vulneración del plazo para recurrir invocada por la parte recurrente en su recurso de casación, relativo a la notificación de la sentencia impugnada.

En un segundo aspecto solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08.

Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de febrero del 2018, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

Una vez resuelta la pretensión incidental de marras, procede ponderar el recurso procediendo a la reunión de los medios que lo sustentan, por su relación Invoca la parte recurrente, que los recurridos compraron a crédito varios productos para la fabricación de pinturas, ascendentes al monto total de setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos (RD\$78,398.00) de los cuales se admitió que pagara en cuotas parciales en montos de RD\$19,942.00), esto se comprueba por la copia de las facturas, que fueron depositada, mediante inventario de fecha 22 de diciembre de 2016, de la cual la parte recurrida no hizo reparos; que además la recurrida procedió a emitir los cheques núms. 000385 de fecha 10 de marzo de 2016 por la suma de RD\$31,699.00, sin la debida provisión de fondo y el cheque núm. 000395, de fecha 22 de febrero de 2016, por la suma de RD\$19,942.00, de manera que el depósito bancario realizado por los recurridos no establece el pago de cuál factura, es la que estaba pagando, ni que es por el concepto del cheque núm. 000395, de fecha 22 de febrero de 2016, por lo que que el tribunal a quo no ponderó que la deuda no había sido saldada.

La parte recurrente invoca además, que el tribunal de alzada violó las normas procesales al admitir el depósito de documentos en plena audiencia y sin darle la oportunidad a la parte recurrente de hacer los reparos de ley correspondiente, por lo que vulneró el derecho de defensa; que la alzada incurriendo en falta de base legal, pues basta con examinar la sentencia y los actos procesales que rigieron la demanda original para darse cuenta de que no se dieron respuesta de derecho a los planteamientos realizados sino por el contrario nos encontramos frente a una sentencia enunciativa en lugar de ser declarativa, por lo que debe ser casada.

La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando que, el recurrente pretende confundir al establecer que no indicó a cuál factura se hizo el depósito, cuando fue a lo reclamado en justicia al pago de los RD\$19,942.00 los cuales fueron pagados en la cuenta del recurrente del banco BHD León; que la factura de la cuál exigía su pago era, según consta en el acto núm. 170/2016, de fecha 09 de mayo de 2016, contentivo de mandamiento de pago, del cual realizó el exigido pago; que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada, supo ponderar los documentos y administrar justicia al determinar que entre las partes existió una obligación pero que fue saldada con el pago realizado por los hoy recurridos.

El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente:

“[...] que la demanda principal en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios fue rechazada por el tribunal a quo, basado en el siguiente fundamento, establecido en el considerando número 15 de la sentencia recurrida: “que habiendo verificado que mediante recibo de depósito a cuenta corriente No. 1517873-001-2, de fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, a nombre de JF Soluciones Industriales, S. R. L., de la suma de diecinueve mil novecientos cuarenta y dos mil pesos (RD\$19,942.00), saldó factura Codeman Solutions, por la entidad bancaria Banco BHD, S. A., la parte demandada realizó el pago de la deuda alegada por la parte demandante, este tribunal rechaza la presente demanda civil en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social JF Soluciones Industriales, S. R. L., en contra de la razón social Codeman Solutions, S. R. L., y el señor Enmanuel Reynoso Sánchez, por las razones expuestas”; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueban que dicha decisión es correcta, suficiente y que justifica el dispositivo del fallo, como ocurre y haremos en la especie [...]”.

La sentencia censurada pone de manifiesto que la corte a qua confirmó el fallo apelado adoptando los motivos del tribunal de primer grado, estableciendo que entre los instanciados existía una acreencia por la suma de diecinueve mil novecientos cuarenta y dos (RD\$19,942.00) por concepto de venta de materiales de pintura, quienes pagaron mediante un cheque el que fue devuelto por estar desprovisto de fondo; que al ser intimado por la parte recurrente, los recurridos procedieron al pago mediante recibo de depósito a la cuenta corriente núm. 1517873-001-2, de fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, a nombre de JF Soluciones Industriales, S. R. L., por la suma de diecinueve mil novecientos cuarenta y dos mil pesos (RD\$19,942.00), con un concepto de saldó factura Codeman Solutions, recibo emitido por la entidad bancaria Banco BHD, S. A.

De lo antes expuesto argumenta la parte recurrente, que la corte a qua no ponderó a cuál factura fue que la parte recurrida realizó el pago de la suma adeuda; En ese sentido contrario a lo invocado se retiene de la sentencia censurada, que el tribunal de alzada verificó que el pago realizado fue en base a la deuda reclamada, toda vez que se estableció que la demanda se fundamentó en que, la parte recurrida le adeudaba a la recurrente diecinueve mil novecientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD\$19,942.00) por concepto de pago restante a deuda por la compra de varios productos para la fabricación de pintura, alegando tanto en el acto de recurso como en el introductivo de la demanda, que vendió varios productos a la parte recurrida, quien pagó con el cheque No. 00935 de fecha 22 de febrero de 2016, el cual fue rehusado por estar desprovisto de fondos, por lo que las intimó, quienes, al no obtemperar, la demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios. En ese orden la alzada pudo verificar que el depósito, realizado por la parte recurrida en la cuenta bancaria de la parte recurrente fue por concepto del monto, reclamado en la intimación y en la demanda en cobro, de manera que al confirmar la sentencia el tribunal de alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado.

Además, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas, depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión ; que el simple

hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su examen no conlleve el resultado esperado, por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la corte a qua verificó los documentos en base al fundamento de la demanda.

En cuanto a lo que alega la parte recurrente en el sentido de que la recurrida le adeuda el monto total de setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos (RD\$78,398.00) de los cuales se admitió que pagara la deuda en cuotas parciales en monto de RD\$19,599.50, esto se comprueba por la copia de las facturas, que fueron depositada, mediante inventario de fecha 22 de diciembre de 2016, de la cual la parte recurrida no hizo reparos; que además la recurrida procedió a emitir los cheques núms. 000385 de fecha 10 de marzo de 2016 por la suma de RD\$31,699.00, lo que no fue ponderado.

Del examen del fallo impugnado se retiene que estos argumentos no fueron presentados ante la alzada, ni fue el fundamento de su demanda; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En ese sentido y, visto que el aspecto y medio ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

El aspecto criticado, por la parte recurrente de que el tribunal de alzada violó las normas procesales al admitir el depósito de documentos en plena audiencia y sin darle la oportunidad a la parte recurrente de hacer los reparos de ley correspondiente, por lo que violó el derecho de defensa; ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes de cara al desarrollo de la instancia y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

El análisis de la sentencia impugnada, no se retiene que el tribunal a quo admitiera documentos en la última audiencia, toda vez que se limitó a otorgar plazo de 15 días recíprocos a ambas partes para depositar escritos justificativos de conclusiones, de modo que, no se verifica el vicio de violación al derecho de defensa invocado, razón por la cual procede su rechazo.

Por último, invoca la parte recurrente, que el fallo impugnado se incurrió en falta de base legal, al no darse respuesta de derecho a los planteamientos, realizados sino por el contrario nos encontramos frente a una sentencia enunciativa en lugar de ser declarativa, por lo que debe ser casada. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo .

Cabe puntualizar que las sentencias declarativas, son las que se limitan a reconocer la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica. Es constitutiva, si tiene por objeto la creación, modificación o extinción de una determinada relación, situación o estado jurídico, pudiendo ser declaración positiva cuando afirma la existencia de un efecto jurídico o negativa cuando lo niega.

En ese mismo tenor es sabido, es que en la clásica clasificación de las sentencias, éstas suelen identificarse en función del contenido de su parte dispositiva, esto es, si declaran un derecho o una situación jurídica preexistente a la sentencia (sentencias declarativas), si constituyen un derecho o una posición jurídica con relación a un objeto o situación (sentencias constitutivas) y si ordenan compulsivamente la realización de determinados actos establecidos en el proceso tras verificarse la transgresión del orden legal (sentencia de condena). Aun cuando no sea relevante para la solución de la cuestión que nos ocupa la sentencia impugnada al tener el efecto de rechazo la demanda original, es un fallo que se enmarca en el ámbito de declarativa negativa, según la noción que en el ámbito jurídico se describe precedentemente.

De lo anterior resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a qua fundamentó su decisión en base a los documentos, sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito y el pago realizado por los deudores mediante depósito en la cuenta del Banco BHD, S. A., de la parte recurrente, fundamentando su decisión en las disposiciones 1234 y 1315 del Código Civil, el primero relativo a la extinción de las obligaciones y el segundo el depósito de la prueba, este caso extintivo de la obligación.

En consecuencia el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 59, 111, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por JF Soluciones Industriales, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01557, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de apelación en fecha 08 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici